

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento Ferro-carriles.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 172 del reglamento ejecutivo de ferro-carriles, el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en varios lotes los objetos extraviados y abandonados por sus dueños hace más de un año que existen en la Estacion del ferro-carril del Mediodia.

Los indicados objetos estarán de manifiesto desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en la expresada estacion tres dias ántes del señalado para la subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ LUIS ALBAREDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley electoral, el domingo 14 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Palacio del Senado la junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los Sres. Compromisarios elegidos por los distritos municipales.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los expresados señores.

Madrid 10 de Abril de 1872.—Camilo Pozzi.

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde, se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, ante la Comision provincial, el sorteo para la amortizacion de 26 acciones del empréstito de 6.000.000 de reales autorizado por Real decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al primer semestre de este año.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público,

cumpliendo así lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 10 de Abril de 1872.—P. A. el Secretario interino, C. Pozzi Genton

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 6 de Abril de 1872.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Mathet y Lois, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó invitar á los Sres. Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Diputacion provincial, á los señores que componen la Comision permanente y á los señores Diputados-Visitadores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que concurran el día 7 del corriente al acto de administrar el Sacramento de la Comunión á los enfermos del Hospital provincial.

Acto seguido se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, acordándose lo siguiente:

Comunicar al Capellán primero del Hospital provincial la denuncia que hace D. José Salmeron acerca de la incapacidad de dicho funcionario, para que exponga en su defensa lo que estime conveniente, pidiendo á la vez informes al Director del citado establecimiento.

Desestimar la instancia de D. Juan Antonio Rodriguez, practicante del Hospital provincial, pidiendo se le abonen sus haberes durante el tiempo que ha estado enfermo.

Desestimar igualmente la instancia del Ayuntamiento de Alcobendas pidiendo se le exima de responsabilidad por el descubierto en que se encuentra del cupo provincial, debiendo pasar este expediente en su día á la Comision de Gobernacion para que informe acerca del delegado que solicita dicho Ayuntamiento pase al pueblo para examinar el estado de su administracion.

Dar orden al Alcalde de Hortaleza para que en el término de quince dias satisfaga á D. Paulino Muñoz y Saez, Médico titular que fué de dicha villa, lo que haya devengado por servicios prestados á la beneficencia municipal, y respecto de lo que le adeude el vecindario, que use el interesado de su derecho como y donde crea procedente.

Disponer que por el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada se declare vacante la plaza de Médico titular, remitiendo acta del acuerdo y los anuncios llamando aspirantes, para proceder á su provision con arreglo á la ley.

Reclamar igualmente del Ayuntamiento de Santa Maria de la Alameda los anuncios referentes á la provision de la plaza de Médico titular.

Disponer la insercion en los periódicos oficiales de los anuncios para la provision de igual cargo en Villacanejos, previniendo al Alcalde remita en su dia las solicitudes que se presenten para proceder á la formacion de terna.

Devolver á D. Antonio Lopez, rematante del arbitrio impuesto en Rascafría sobre los artículos de comer, beber y arder, su instancia reclamando contra la introduccion sin el pago de derechos de una carga de aguardiente, á fin de que deduzca su reclamacion ante el Ayuntamiento, pudiendo acudir ante la Diputacion provincial si no se conformase con el fallo que aquel dicte.

Desestimar la queja producida por varios vecinos de Villarejo de Salvanés contra el arriendo de los arbitrios de degüello de reses y de pesos y medidas, toda vez que en la subasta se han observado los trámites y prescripciones de la ley.

Dar orden al Alcalde de Robregordo para que remita copia certificada de las ordenanzas municipales, para en su vista resolver acerca de la reclamacion de D. Eugenio del Pozo contra la multa que le ha sido impuesta por infraccion de dichas ordenanzas.

Contestar al Ayuntamiento de Valdepiélagos que emplee cuantos medios le concede la ley para obligar á los individuos del Ayuntamiento anterior á que se presenten á rendir las cuentas de su administracion; y al Alcalde de Quijorna, que una vez terminado el período electoral, prosiga con celo el expediente instruido contra D. Bonifacio Garcia, Depositario que fué del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Desestimar la solicitud de D. Bonifacio Alcázar, pidiendo se le admita la renuncia del cargo de Alcalde de Cadalso, por no haberla hecho en el tiempo y forma que la ley determina.

Contestar al Alcalde de Mejorada del Campo que con arreglo á la ley puede exigir el 3 por 100 para gastos de cobranza con que se ha gravado el arbitrio im-

puesto á los expendedores de artículos de comer, beber y arder.

Oficiar al Sr. Administrador económico á fin de que se sirva participar la cantidad que procedente de intereses del 80 por 100 de los bienes de propios de Valdemanco se convirtió en bonos del Tesoro en 19 de Abril de 1869; y al señor Director de la Caja general de Depósitos para que á su vez manifieste los intereses satisfechos á dicho pueblo, en qué fechas, persona que los ha percibido y en virtud de qué autorizacion.

Contestar al Ayuntamiento de Collado Villalba que no necesita autorizacion de la Diputacion provincial para practicar nueva medicion y clasificacion de las fincas de su término, pero que debe participarlo á la Administracion económica y verificar con su intervencion dichas operaciones, que podrian alterar la riqueza y las cantidades que la expresada villa tiene amillaradas.

Adjudicar á D. Calisto Mediano Foix la construccion de 600 trajes para los acogidos del Hospicio y 70 para los de la música, al precio de 36 pesetas 50 céntimos los primeros y 42 pesetas 50 céntimos los segundos y con sujecion al pliego de condiciones; otorgándose la correspondiente escritura, y devolviéndose á Don Miguel Velasco el resguardo de depósito que acompaña á su proposicion.

Desestimar la proposicion presentada por D. Antonio Cuenca para el suministro de aceite á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, adjudicando este servicio á D. Julian Sevilla, que se obliga á suministrar dicho artículo al precio de una peseta 20 céntimos cada litro y con sujecion al pliego de condiciones.

Admitir la proposicion de D. Juan Garcia ofreciéndose á hacer el suministro de jabon á dichos establecimientos con sujecion al pliego de condiciones y precio de una peseta 24 céntimos el kilogramo.

Autorizar á los Directores de los mismos establecimientos para que adquieran por administracion el azúcar necesario, toda vez que no han dado resultado las repetidas subastas celebradas para contratar el suministro de dicho artículo.

Autorizar á D. Meliton Arana, Administrador-recaudador de la provincia, para recibir del apoderado del dueño de la casa núm. 74 de la calle de la Comadre, D. Jacobo Buendia, 4.262 rs. 14 céntimos, resto del crédito de 36.000 legado á

Hospital provincial por D. Sabino Ocaña, y para firmar la escritura levantando la hipoteca que pesa sobre dicha casa para responder del citado legado.

Pasar á Contaduría para los efectos oportunos la escritura de sustitucion de poder á favor de D. Manuel Diaz para percibir 2.700 escudos de lo que se adeuda á D. José Maria Ortega por suministro de pan á los establecimientos de Beneficencia.

Autorizar al Director del Hospicio para dar definitivamente de baja en el mismo á los ocho ocogidos que se han alistado en el Batallon de Cazadores de Cuba y que carecen de familia, y que respecto de otros dos que la tienen, se espere su consentimiento para darlos de baja.

Declarar de abono las cuentas de madera, torneado, pintado y rotulacion de los tarjetones que designan las dependencias de la Diputacion y algunos retoques en el salon de sesiones, importantes en junto 217 pesetas 12 centimos, remitiéndolas al Sr. Ordenador de pagos para que disponga sean satisfechas con cargo al respectivo capitulo del presupuesto.

Disponer que con cargo al 5 por 100 de los productos forestales destinado á mejoras, se abonen á Estéban López, rematante de la limpia del pinar Solana y Poyal del Rubio, perteneciente á Cercedilla, 60 pesetas por jornales invertidos en la limpia de los pinos repartidos entre los vecinos.

Autorizar al Ayuntamiento de El Prado para que dé el destino más conveniente para los intereses municipales á los árboles derribados por los vientos que existen en el monte Martin Miguel y dehesa Alamar de dicho pueblo.

Adjudicar á favor de Manuel Serrano la roza de matas bajas del segundo trazon de la dehesa vieja de Bustarviejo por el precio de 7.112 pesetas, quedando á beneficio del monte las leñas que no haya cortado dentro del término que marca el pliego de condiciones.

Informar á la Comisión especial de ventas de la provincia en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Boalo sobre excepcion de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, que no expresándose clara y terminantemente los terrenos que se trata de exceptuar de la venta y sus condiciones, debe prevenirse al Ayuntamiento forme el ex-

pediente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Admitir la dimision presentada por D. Fernando Belloso, practicante de Farmacia de la clase de terceros del Hospital de San Juan de Dios, disponiendo pase á ocupar esta plaza D. Vicente Heranz Martinez, que lo es de igual clase en el Hospital provincial.

Resultando vacante en el Hospital provincial una plaza de practicante de Medicina y Cirujia de la clase de primeros, se acordó correr la escala y nombrar para la resulta de terceros á D. Policarpo Molina.

Asimismo se acordó nombrar para la vacante de practicante de la clase de terceros de Medicina y Cirujia del Hospital de San Juan de Dios á D. Julian Fernandez.

Levantándose la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comision principal de Ventas de propiedades y derechos del estado.

Ignorándose el paradero de los rematantes de fincas de Bienes Nacionales de esta provincia que á continuacion se expresan, se les avisa por medio del presente anuncio para que se presenten en esta Comisión principal de Ventas, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, piso tercero, á recibir las correspondientes cédulas de notificacion de las fincas que les han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas, para que en el término de 15 dias improrrogables que señala el art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y bajo la responsabilidad y apercibimiento que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, comparezcan á efectuar los respectivos pagos del primer plazo en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, provistos de los oportunos testimonios que al efecto deberán recoger de los Escribanos que actuaron en los remates.

| NOMBRES DE LOS REMATANTES. | NÚMEROS DE LAS FINCAS Y PROCEDENCIA. |
|----------------------------|--------------------------------------|
| D. Angel Estéban. | 10.550 del inventario de propios. |
| Jesús Labrandero. | 505 y 510 id. del Estado. |
| Juan Alvarez. | 35 id. del clero. |
| Francisco Rodríguez Pérez. | 305 id. id. |
| El mismo. | 10.552 id. de propios. |
| Félix Torres. | 2.267 id. del clero. |
| Francisco Lopez Roa. | 157 id. id. |

Madrid 8 de Abril de 1872.—Lorenzo Moret.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Ante el mismo se ha presentado el curador *ad litem* del menor Alonso Gayo y Alvarez en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Juan Fernandez de Lorenzana, á quien se le con-

firió traslado en providencia de 15 de Diciembre de 1871; y no habiendo tenido éxito las diligencias practicadas en su busca, se le cita y llama por medio del presente para que dentro del término de seis dias comparezca por medio de Procurador legítimamente apoderado á evacuar dicha comunicacion.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Luis Hernandez.

ANUNCIO.

Sociedad anónima Fábrica de papel continuo de Rascafría.

ESCRITURA DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

Número 106.—En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1872, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Notario del ilustre Colegio y domicilio de esta capital, hallándose presentes los testigos que se dirán, comparecen:

D. Rafael Garcia Santistéban, de 42 años, de estado viudo, empleado, habitante en la calle de la Bola, núm. 4, piso segundo empadronado segun cédula de la Alcaldia del distrito del Centro.

D. Lorenzo Baquedano y Catalan, de 49 años, casado, del comercio, domiciliado en la calle de Hortaleza, núm. 5, cuarto segundo, de la derecha, empadronado segun cédula de la Alcaldia del distrito del Hospicio.

D. Sebastian Elizalde y Galarregui, de 39 años, casado, del comercio, que vive en la plaza de la Aduana Vieja, número 1, cuarto segundo, empadronado segun cédula de la Alcaldia del distrito de la Audiencia.

D. Francisco Lopez Alcaráz, de 40 años, soltero, empleado, que habita en la calle de Pizarro, núm. 16, cuarto segundo de la derecha, empadronado segun cédula de la Alcaldia del distrito de la Universidad.

Todos son vecinos de esta capital; aseguran hallarse en el uso pleno de sus derechos civiles, con aptitud legal para formalizar esta escritura, el primero como Director de la Sociedad anónima titulada *Fábrica de papel continuo de Rascafría*, el segundo como Presidente, y el tercero y cuarto en concepto de Vocales de la Junta inspectora de la misma Sociedad, autorizados los cuatro por la junta general de accionistas para otorgar el presente contrato de reforma social con sujecion á las bases acordadas por la expresada junta general, segun consta de certificacion que me exhiben, se protocola con esta escritura y dice así:

Certificacion.—D. Lorenzo Baquedano, Presidente de la Sociedad *Fábrica de papel continuo de Rascafría*, y los señores D. Rafael Garcia y Santistéban y Don Mariano Losada Somoza y Martinez, Secretarios nombrados por los señores socios, el D. Rafael en las juntas generales celebradas por dicha Sociedad en los dias 7 de Mayo, 15 de Agosto y 10 de Setiembre de 1871, y el D. Mariano en la celebrada el dia 4 de Febrero de 1872.

Certifican que en el libro de actas de la expresada Sociedad, fecha de 7 de Mayo de 1871 y folios 269 al 272, aparece que, hallándose representadas 830 acciones de las 900 de que se compone la Sociedad, acordó por unanimidad lo siguiente:

Que la Sociedad de papel continuo de Rascafría se constituya de nuevo como Sociedad mercantil, sujeta á las prescripciones del Código de Comercio.

Que en dicho libro de actas, fechas 15 de Agosto de 1871, folio 273, aparece lo siguiente:

Reunidos los señores expresados, y no hallándose representadas más que 514 acciones, no pudo celebrarse sesion por ser necesario, con arreglo á la ley de 21 de Enero de 1870, la representacion de 720 acciones, ó sean las cuatro quintas partes de las 900 de que se compone la Sociedad, para tomar acuerdo válido sobre la discusion y aprobacion de los nue-

vos estatutos y reglamento para que habia sido convocada; en su virtud, siendo la una y media de la tarde, se dispuso á petición del Sr. Presidente de la Sociedad citar á otra junta general, segun previene la referida ley de 21 de Enero 1870, para el dia 10 de Setiembre de 1871.

En fecha 10 de Setiembre de 1871, folios 274 al 281 del ya citado libro de actas, aparece que, hallándose representadas 719 acciones, fueron discutidos y aprobados los estatutos y reglamento que han de servir para la nueva constitucion de la Sociedad.

Que en el repetido libro de actas, fecha 4 de Febrero de 1872, folios 289 al 303, hallándose representadas 613 acciones, aparece lo siguiente:

La junta acordó por unanimidad que, habiéndose omitido por olvido involuntario en el acta de la sesion de 10 de Setiembre último la insercion de los estatutos y reglamento que han de servir para la nueva constitucion social, se inserten en esta acta tal y como fueron aprobados en la referida sesion de dicho 10 de Setiembre, y al efecto así se hace.

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Esta Sociedad, usando de la facultad que le concede la ley de 21 de Enero de 1870, renuncia á gobernarse como hasta aquí por las leyes y reglamentos especiales sobre Sociedades anónimas, y opta por el derecho de regirse en adelante por la legislacion comun prescrita en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil.

Seguirá siendo Sociedad anónima; se denominará como siempre *Sociedad de la Fábrica de papel continuo de Rascafría*.

Continuará en el ejercicio de su industria de fabricacion y venta de papel.

Tendrá su domicilio en esta corte, y su duracion será de un año, que principiará á contarse desde el 2 de Marzo de 1872, fecha de su escritura de reorganizacion.

Art. 2.º El capital social constará de 1.800.000 rs. vn., que es el mismo con que en la actualidad funciona, y estará dividido en 900 acciones nominativas de á 2.000 rs. vn. cada una.

Art. 3.º Dichas acciones continuarán repartidas entre los socios actuales ó los que lo fueren al tiempo de otorgar la escritura de reorganizacion indicada en el art. 1.º

Art. 4.º Todos los socios por las acciones que posean tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios, proporcionalmente al número de acciones de cada uno, sin reserva alguna ni privilegios de ninguna especie.

Art. 5.º El Gobierno de la Sociedad estará á cargo de un Director, el cual llevará la firma social, y de un Subdirector que sustituirá á aquel en ausencias y enfermedades.

Art. 6.º El Director y Subdirector, interin duren sus cargos, deberán tener en depósito en la Caja social los títulos de 50 acciones cada uno de su propiedad, equivalentes á 100.000 rs. vn., extendidas en papel y forma especiales, las que no podrán vender, ceder ó enajenar en tanto los desempeñen, ó en su lugar 60.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion.

Art. 7.º Las atribuciones y obligaciones del Director y Subdirector serán las que se marquen en el reglamento formado en esta misma fecha y en el Código de Comercio.

Art. 8.º El año fabril de la Sociedad comenzará el día que se firme la escritura.

Art. 9.º Habrá una junta general ordinaria cada tres meses en la forma que previene el reglamento de la Sociedad, sin perjuicio de las extraordinarias que se consideren indispensables.

Art. 10.º Corresponde á la junta general de accionistas nombrar y separar al Director y Subdirector, empleados y dependientes de la Sociedad; aprobar ó desaprobar las cuentas y el balance de la misma; deliberar acerca de la memoria presentada por la Direccion, acordar los dividendos que hayan de repartirse á los accionistas; y por último, deliberar y resolver sobre todos los demás asuntos que se sometan á su examen. Las proposiciones que se presentaren por algunos de los individuos que hubieren concurrido á la junta general se discutirán en el acto si la mayoría de los socios presentes las considerasen de urgente resolución: no siendo así, se señalará día para su discusión y consiguiente acuerdo.

Art. 11.º Las diferencias que ocurran entre los socios sobre los asuntos relativos á la Compañía se someterán á juicio de árbitros, los cuales nombrarán y ejercerán sus atribuciones en la forma que determina el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 12.º La Sociedad se considerará en liquidación llegado el término de su duración, conforme á la escritura, ó cuando hubiese perdido la mitad de su capital, ó sea 900,000 rs. vn., ó por acuerdo tomado en junta general por los socios que representen la mitad más una de las 900 acciones de que se compone la Sociedad. En cualquiera de estos tres casos se observarán las disposiciones de la sección 3.ª, tit. 2.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 13.º Todo socio ó representante podrá acudir al almacén á pedir se le entere de la gestión económica de la Sociedad, examinando si lo creyere conveniente los libros y demás documentos relativos á la misma.

Art. 14.º Estas bases y el reglamento social serán obligatorios para todos los socios presentes y cuantos ingresen en la Sociedad en virtud de transferencias de acciones.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Conforme á la escritura y con arreglo al Código de Comercio, esta es una Sociedad anónima y se titula *Fábrica de papel continuo de Rascafría*.

Art. 2.º Los socios tendrán un voto por cada cinco acciones que posean: lo mismo se entenderá con los representantes.

Art. 3.º Los socios que tengan menos de cinco acciones podrán reunirse y facultar á uno para que los represente.

Art. 4.º Los socios podrán delegar su voto para las juntas. La delegación en favor de otro socio puede hacerse por medio de oficio al Director; pero si el representante del socio fuere extraño á la Sociedad, deberá conferirsele poder en forma legal.

Art. 5.º Cada acción representa un valor efectivo de 2.000 reales vellón. Estas acciones estarán representadas por láminas nominativas talonarias, é irán firmadas por el Director, el Subdirector y el Cajero de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán transferibles á voluntad del poseedor; mas no en- dosables.

Art. 7.º La transferencia se hará con la intervencion de un agente ó corredor de cambios, dando aviso por escrito el trasferente al Director de la Sociedad de la acción que trasferirá para que este autorice la toma de razon en el registro especial que se llevará al efecto.

El Director suscribirá la nota de *lómese razon* en el registro especial; tachará los títulos trasferidos, y autorizará completamente los nuevos, dando cuenta á la Sociedad en la primera junta que se celebre á fin de que sean reconocidos los nuevos socios ó accionistas.

Art. 8.º Conforme al art. 9.º de los estatutos, habrá una junta general cada tres meses, y en la última del año se presentará el balance de la Sociedad y demás comprobantes necesarios.

Art. 9.º La convocatoria á junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de avisos especiales á los socios, y por medio de anuncios en la *Gaceta del Gobierno* y *Diario oficial de Avisos*, con la antelación por lo ménos de ocho días.

Art. 10.º No se considerará constituida una junta, sea ordinaria ó extraordinaria, sin la precisa asistencia ó representación de un número de socios que posean la mitad más una de las acciones.

Art. 11.º Cuando á consecuencia de la primera convocatoria no se reuniere un número suficiente de socios ó representantes, se citará á nueva junta en el preciso término de ocho días; y en ellas serán válidos los acuerdos que se tomasen y obligarán á todos los socios, sea cualquiera el número de las acciones representadas. Esta prescripción se estampará en los anuncios de la segunda convocatoria á fin de que ningún socio pueda alegar ignorancia.

Art. 12.º Los socios tienen derecho á pedir la convocatoria de junta general extraordinaria siempre que lo solicite un número de individuos que representen el capital de 100 acciones.

Art. 13.º En cada junta ordinaria ó extraordinaria se nombrará al comenzar la sesión un Secretario.

Art. 14.º La administración de la Sociedad estará á cargo de un Director y un Subdirector, que habrán de ser socios, cuyos cargos durarán el año establecido para la Sociedad.

Art. 15.º El Director es Jefe superior en toda la parte ejecutiva de la Sociedad: cuanto propenda al cumplimiento de los fines que la misma se ha propuesto es de su cargo y está á su cuidado. Asimismo le corresponde el cumplimiento de todo lo prevenido en la escritura y reglamento de la Sociedad en la parte administrativa. Y por último, es de su cargo obedecer las disposiciones de la ley y demás órdenes de la Autoridad competente que á la Sociedad conciernan.

En estos diversos conceptos las atribuciones y obligaciones del Director serán:

Primera. Citar á junta general ordinaria ó extraordinaria, y presidirla.

Segunda. Mantener el orden más perfecto en todas las dependencias de la Sociedad, cuidando de que cada individuo en su clase cumpla con los deberes que le están impuestos.

Tercera. Llevar la correspondencia, así con la administración de la fábrica como con todas las personas, casas de comercio, fábricas y demás, tanto en el reino como en países extranjeros, que reclamen y exijan las necesidades de la fábrica.

Cuarta. Contratar, así con los proveedores de Castilla y otros puntos, como con los individuos ó establecimientos del reino y del extranjero que estén en el caso de verificarlo, los suministros de trapo, drogas, piezas de maquinaria y demás que sean indispensables para el servicio de la fábrica.

Quinta. Procurar en todos estos contratos la reunion posible de la más perfecta calidad de los géneros y efectos con el precio más económico, extendiendo este conato de economía bien entendida á todos los ramos y dependencias de la Sociedad, y con mucha especialidad en la materia de trasportes de tanta consideracion para la Sociedad.

Sexta. Cuidar con el más constante esmero de que la fábrica se halle abastecida de cuanto pueda ser necesario para las operaciones fabriles, recomendando á los jefes del establecimiento que pidan con la debida anticipacion todo cuanto pueda ser indispensable, haciéndoles responsables de cualquier descuido en este particular.

Sétima. Determinar el pago de todas las cantidades que resulten á cargo de la Sociedad, sea cual fuere su origen, dando inmediatamente conocimiento á la Teneduría de libros para sus oportunos asientos.

Octava. Mantener abierta la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, pasando á ella todas las cantidades ingresadas en caja de la Sociedad que no sean necesarias para los pagos ordinarios.

Novena. Visitar la fábrica dos veces al año, en las épocas en que considere ser de mayor utilidad su presencia, sin perjuicio de los casos extraordinarios en que sucesos imprevistos lo reclamen imperiosamente.

Décimo. Remitir á la Autoridad de la provincia los estados, balances y demás que los reglamentos y órdenes superiores exigen.

Art. 16.º El Subdirector sustituirá al Director en ausencias y enfermedades en todas las atribuciones y obligaciones ajenas á dicho cargo, pero sin recibir por ello aumento alguno de sueldo.

Art. 17.º Habrá en la fábrica un Administrador guarda-almacén-cajero y un fabricante para la elaboracion de papel. Además de estos dos empleados, podrán destinarse otros dependientes con las cualidades, sueldos y para los trabajos que exija el más conveniente desempeño de aquella dependencia.

Art. 18.º Las obligaciones del Administrador de la fábrica serán:

Primera. Seguir la correspondencia con la Direccion de la Sociedad y con la demás dependencias, corresponsales ó personas que la misma designe.

Segunda. Comunicar y hacer cumplir en el establecimiento las órdenes del Director de la Sociedad.

Tercera. Vigilar las operaciones y movimiento de la fábrica, cuidando de la conservacion de los útiles efectos de su pertenencia, del edificio y de todo lo que pueda sufrir deterioro ó corresponda en cualquier manera á la parte económica, y cuidando asimismo de que los jornales que está encargado de pagar se debenguen debidamente.

Cuarta. Consultar al Director los gastos que crea oportunos para la prosperidad y fomento de la fábrica, ya sea en cuanto al terreno, ya en cuanto á mejoras, acompañando los informes razonados del Director fabril, segun contrata-

con las observaciones que por su parte crea oportunas.

Quinta. Llevar los registros ó asientos de la administracion con la debida exactitud y claridad con arreglo al método de contabilidad que establezca la Sociedad.

Sexta. Remitir á la Direccion, segun los modelos que se establezcan, los estados de caudales y efectos en los ocho ó 10 dias primeros de cada mes, acompañando los documentos justificativos y todos los datos y noticias que tengan conexion con la más exacta cuenta y razon y esté bajo su cargo y responsabilidad.

Sétima. Será obligacion del Administrador trasladarse á los puntos y en las épocas que convenga á los intereses de la Sociedad para los objetos que la Direccion le ordene, con arreglo á las instrucciones que la misma le comunique.

Octava. Presenciará el peso y medida del trapo y drogas con los demás efectos que se reciban en la fábrica por el Director fabril, anotando de conformidad lo que entre en ella.

9.º Tomará igualmente razon diaria de la salida de todos los efectos que del almacén se destinen á la fábrica.

Décima. Llevará un diario de fabricacion que comprenda las horas que trabaja la máquina, clases, números y arrobos de papel que se elaboren diariamente; remitiendo á la Direccion cada 10 dias el estado del papel fabricado en los mismos, con las observaciones y aclaraciones que crea oportunas.

Art. 19.º Las obligaciones, responsabilidades, atribuciones, sueldos y demás circunstancias del Director fabril, Jefe de la fabricacion de papel, se designarán con los pormenores necesarios en contrato particular.

Art. 20.º En el edificio que ocupa la Sociedad en la capital habrá un almacén destinado al depósito y expendicion de los productos de la fábrica. Este almacén estará á cargo de un empleado, que al destino de Guarda-almacén reunirá el de Cajero de la Sociedad, teniendo á sus órdenes los dependientes necesarios.

Art. 21.º Las obligaciones del Guarda-almacén-cajero serán bajo las órdenes é inspeccion del Director, su Jefe inmediato, las siguientes:

Primera. Recibir los papeles que remita la fábrica, así como todos los demás efectos, sean de maquinaria ó de otra especie, venidos de países extranjeros ó de otros puntos del reino, que hayan de remitirse á la fábrica.

Segunda. Vigilar el cargo y descargo de todo cuanto entre y salga de almacén, haciendo las liquidaciones respectivas de portes.

Tercera. Verificar, segun las instrucciones del Director, la contratacion de los trapos y otros efectos que se compren en esta corte con destino á la fábrica.

Cuarta. Expendir los papeles existentes en el almacén á los precios que tenga de antemano acordado el Director.

Quinta. Manifestar á este las necesidades del almacén, en cuanto á las diferentes clases del papel, segun su numeracion, á fin de que se pidan á la fábrica los que presenten más urgencia y sean de más ventajosa venta para el almacén.

Sexta. Recibir como Cajero el valor de los papeles que se vendan al contado, y hacer efectivos todos los créditos que tenga á su favor la Sociedad.

Sétima. Pagar todas las cantidades que por cualquier concepto se deban por la Sociedad, previo el *páguese* del Director.

Art. 22. El Tenedor de libros tiene á su cargo la contabilidad general de la Sociedad, y es jefe de este ramo.

Art. 23. Sus obligaciones serán:

Primera. Llevar los libros segun lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 48 y 54 del Código de Comercio.

Segunda. Formar los balances y estados que la Direccion estime necesarios para conocer y demostrar periódicamente la situacion de la Sociedad en general ó de cualquiera de sus negocios en particular.

Tercera. Examinar y pasar á la Direccion, con su conformidad ó con los reparos que convengan, los estados y cuentas de toda clase que se reciban por la Direccion.

Cuarta. Tomar razon de todos los documentos que produzcan asientos en los libros de la Sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Los dependientes subalternos de la Sociedad auxiliarán todos los trabajos de la Direccion, Teneduría de libros, almacen y caja, segun las disposiciones que para mejor desempeño dicte el Director.

Art. 25. La eleccion de Director, Subdirector, Administrador de la fábrica, Director fabril, Guarda-almacen-cajero, Tenedor de libros y dependientes subalternos de la Sociedad se hará en junta general ordinaria ó extraordinaria por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Art. 26. La fianza que han de prestar el Director y Subdirector serán las marcadas en el art. 6.º de los estatutos. Las del Administrador de la fábrica, del Guarda-almacen-cajero y dependientes subalternos que tengan asignacion fija se señalarán por la Sociedad reunida en junta, como se dice en el artículo anterior.

Art. 27. Los sueldos que hayan de disfrutar el Director, Subdirector, Tenedor de libros, Administrador de la fábrica, Guarda-almacen-cajero y dependientes subalternos que tengan asignacion fija se señalarán por la Sociedad reunida, como se ha expresado en los artículos precedentes.

Art. 28. Cuando el Director, Subdirector, algun socio ó cualquiera empleado de la Sociedad hubiere de pasar á la fábrica ó á otro punto en servicio de los intereses de la misma, serán de cargo de esta los gastos de viaje, mediante cuenta que presentará á su terminacion.

Asimismo aparece en dicha acta de 4 de Febrero lo siguiente: «La junta acordó por unanimidad autorizar ámpliamente con todas las facultades necesarias á la Junta superior inspectora, compuesta de D. Lorenzo Baquedano, Presidente; D. Francisco Lopez Alcaráz y D. Sebastian Elizalde, Vocales, para que en union del Sr. Director D. Rafael Garcia y Santistéban otorguen á nombre de la Sociedad la nueva escritura social, segun los estatutos y reglamento aprobados por la junta general el 10 de Setiembre último y copiados en la presente acta.»

Lo inserto concuerda literalmente con la parte de las respectivas actas á que nos remitimos, de que certificamos; y para unir á la escritura de reforma de estatutos y reglamento sociales expedimos esta certificacion en Madrid á 20 de Febrero de 1872. —Lorenzo Baquedano; —Rafael Garcia y Santistéban, —Mariano Losada Somoza y Martinez.

Concuerda literalmente lo inserto con la certificacion protocolada, de que yo el Notario doy fé.

Y los cuatro señores comparecientes dijeron:

1.º Que la Sociedad anónima llamada *Fábrica de papel continuo de Rascafria* se constituyó en esta corte por escritura de 28 de Junio de 1845 y 3 de Abril de 1846 ante el Notario que fué de este Colegio D. Jacinto Revillo: por otra escritura de 19 de Junio de 1860, ante el mismo Notario; y con objeto de acomodarse á lo preceptuado en la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 10 de Febrero siguiente, reformaron las bases del reglamento social, y presentaron la copia de dicho contrato al Gobierno civil de esta provincia para que fuese aprobado, segun estaba ordenado en la citada ley; mas habiéndose advertido por el Consejo de Estado algunas omisiones involuntarias en la citada escritura, fueron subsanadas por otra que se otorgó ante el repetido Notario Revillo en 16 de Mayo de 1861, y por Real orden de 14 de Mayo de 1862 fué aprobada la escritura de reforma y reglamento social mencionados, siempre que se hicieran en ella las modificaciones y adiciones que la Real orden indicaba, como así se verificó en otra escritura de 25 de Junio de aquel año, ante el mismo Notario Revillo; pero observándose algunos defectos en este contrato, fué devuelto por Real orden de 2 de Febrero de 1863 para que se subsanaran, bien rehaciéndola ó otorgando otra adicional; y habiendo hecho la subsanacion por otra escritura de 8 de Abril de 1863 ante el mismo Notario, fué aprobada definitivamente la reforma de los estatutos y reglamento social por Real decreto de 10 de Junio de aquel año.

2.º Que la referida Sociedad ha venido rigiéndose, como ya se ha indicado, con arreglo á lo establecido en la ley de 28 de Enero de 1848 y su reglamento, hallando ahora más conveniente hacerlo por la legislacion comun y ley de Enjuiciamiento mercantil; y habiendo acreditado la experiencia la necesidad y conveniencia de reformar nuevamente las bases y el reglamento social, lo acordó así la junta general de accionistas, en uso de la facultad concedida por la ley de 21 de Enero de 1870, concurriendo en segunda convocatoria para adoptar este acuerdo la mayoría de las acciones que representa el capital de la Sociedad, conforme á lo dispuesto en la ley; facultando además á los comparecientes para otorgar la correspondiente escritura de reforma, con arreglo á los estatutos y reglamento aprobados en la junta general de 10 de Setiembre de 1871, segun resulta todo de la certificacion protocolada.

3.º Y que cumpliendo su cometido, en la forma más valedera en derecho otorgan: que reforman las bases y el reglamento por que ha venido rigiéndose hasta hoy la Sociedad anónima titulada *Fábrica de papel continuo de Rascafria*, declarándolos sin ulterior valor ni efecto, y sustituyéndolos ó reemplazándolos con los nuevos estatutos y reglamento que aprobó la junta general de accionistas en 10 de Setiembre de 1871, tal y como quedan consignados en la primera cláusula de esta escritura, para que con estricta sujecion á ellos se rija y gobierne dicha Sociedad desde el día de la fecha de este contrato y por el tiempo de un año que se le ha fijado de duracion en el último párrafo del art. 1.º de los expresados es-

tatutos; los cuales y el reglamento se guardarán, observarán y cumplirán por los actuales socios y los que lo fueren en lo sucesivo, á cuyo fin los entenderán en su genuino y literal sentido, sin tergiversarlos ni darles distinta interpretacion; en la inteligencia de que si por alguno se faltare á su observancia, será compelido á ella por la vía más eficaz y ejecutiva que hubiere lugar en derecho ante los Tribunales de esta corte, donde se halla domiciliada la Sociedad, y condenado á resarcirla cuantos daños, perjuicios y costas la irrogase.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Antonio Sagarminaga y D. Felipe Gonzalez, de esta vecindad. Y adverti que la copia de esta escritura debe presentarse en el término de 15 días, contados desde mañana, en el Gobierno civil para su inscripcion en el Registro general de Comercio de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 292 del Código, y bajo la multa impuesta por esta omision en el art. 30; y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á los otorgantes y á los testigos, por no haber usado del derecho que les adverti tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en ella dichos otorgantes; de todo lo cual, de conocerles y de que firman con los testigos, doy fé, como así bien de que con su conformidad vale lo sobre raspado «guar. —» «Tenedor de libros y dependientes subalternos.» —Rafael Garcia y Santistéban. —Lorenzo Baquedano. —S. Elizalde. —Francisco Lopez de Alcaráz. —Testigo, Antonio Sagarminaga. —Testigo, Felipe Gonzalez. —Signado. —Eulogio Barbero Quintero.

Yo el infrascrito Notario de esta capital, que fui presente, signo y firmo esta primera copia, que concuerda con su matriz, para los señores otorgantes en un pliego sello 1.º y nueve del 11.º día de su fecha. — Signado. — Eulogio Barbero Quintero.

D. Eulogio Barbero Quintero, Notario del ilustre Colegio y domicilio de esta corte.

Doy fé que en el protocolo de actas de la Notaria de mi cargo, correspondiente al año actual, existe una del tenor siguiente:

Acta núm. 151.—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1872, yo D. Eulogio Barbero Quintero, Notario del Colegio y domicilio de esta corte, doy fé que á instancia de D. Rafael Garcia Santistéban, Director de la Sociedad anónima titulada *Fábrica de papel continuo de Rascafria*, cuya formacion y constitucion con domicilio en esta capital data desde el 28 de Junio de 1845, y á fin de hacer constar por acta notarial la reconstitucion de dicha Sociedad, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me personé á las doce y media de la mañana de hoy en la calle de las Hileras, núm. 7, cuarto bajo, donde para el expresado objeto habia sido especialmente convocada la junta general de accionistas, resultando hallarse presentes y representados con el número de acciones los señores siguientes:

| SOCIOS PRESENTES Y REPRESENTADOS. | | ACCIONES. |
|--|--------------|-----------|
| D. Rafael Garcia Santistéban, por derecho propio, | 50 acciones. | 50 |
| El mismo, en representacion de sus hermanas Doña Josefa y Doña Elena Garcia Santistéban, | 24 acciones. | 24 |

| SOCIOS PRESENTES Y REPRESENTADOS. | | ACCIONES. |
|--|-----|-----------|
| D. Lorenzo Baquedano, por sí, | 77 | 77 |
| D. Sebastian Elizalde, por sí, | 10 | 10 |
| D. Francisco de la Torre, representando á D. Ignacio Feu, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la Seo Urgel, | 123 | 123 |
| D. Mariano Losada y Somoza, representando á la testamentaria de D. Mariano Gil, | 123 | 123 |
| D. José Bricio, por sí, | 31 | 31 |
| D. Alejandro Fidel de la Torre, por sí, | 24 | 24 |
| D. Valentin Rozalen, por sí, cinco. | 5 | 5 |
| El mismo, representando á Doña Juana Gonzalez, viuda de Iruela, | 25 | 25 |
| D. Manuel Bricio, por sí, | 30 | 30 |
| D. Joaquin Baquedano, por sí, cinco. | 5 | 5 |
| El mismo, representando á su tia Doña Carmen Mendez, | 23 | 23 |
| D. Pablo Comas, representando á D. Francisco Cutanda y su hija, | 12 | 12 |
| El mismo, en nombre de los señores D. Eusebio, D. Felipe y Doña Engracia Lopez Guerrero, seis. | 6 | 6 |
| D. Francisco Lopez Alcaráz, por sí, | 12 | 12 |
| El mismo, en representacion de D. Felipe Caramanzana, | 72 | 72 |

652

Acciones representadas en esta junta 652; y siendo 900 el total de que consta la Compañia, resultó que excedia con mucho la asistencia de socios poseedores de la mitad más una de las acciones que para considerar constituida la junta general exige el art. 10 del reglamento.

Así, pues, hallándose presente tambien á este acto D. José Maria Alvareda, como Delegado del Gobierno cerca de esta Sociedad, se constituyó la expresada junta general, presidiéndola D. Lorenzo Baquedano; se dió lectura por mi el Notario de la copia primordial de la escritura que en 2 del corriente mes se otorgó ante mi por D. Rafael Garcia Santistéban, D. Lorenzo Baquedano, D. Sebastian Elizalde y D. Francisco Lopez Alcaráz, como delegados al efecto por la junta general de accionistas, y fué aprobada por unanimidad de todos los concurrentes: en su virtud declararon reconstituida la Sociedad *Fábrica de papel continuo de Rascafria*, con sujecion á las bases y reglamento reformados por la citada escritura de 2 del actual: todo lo cual se hace constar por esta acta notarial, que firman los concurrentes despues de habérsela leído íntegramente yo el Notario, por no haber usado del derecho que les adverti tenían para leerla por sí mismos, de que doy fé. — Raspado. — Juana. — Vale de conformidad de los concurrentes. — José Maria Alvareda. — Rafael Garcia y Santistéban. — Lorenzo Baquedano. — Valentin Rozalen. — Pablo Comas. — Francisco de la Torre. — Francisco Lopez de Alcaráz. — S. Elizalde. — José de Bricio. — Joaquin Baquedano. — Manuel de Bricio. — Mariano Losada Somoza y Martinez. — Alejandro Fidel de la Torre. — Signado. — Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente con dicha acta original, á que me remito, de que doy fé; y á instancia de D. Lorenzo Baquedano expido este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, que signo y firmo en Madrid á 25 de Marzo de 1872.